

condenado en costas. Y ambos otorgantes formalizan respectivamente esta escritura con todas las cláusulas que para su mayor validacion sean legalmente necesarias; y quieren se haya por suplico cualquiera substancial defecto que incluya; y á su cumplimiento obligan sus bienes, muebles, raices, derechos, y acciones presentes &c.

Nota. De la naturaleza de este contrato han entendido poco los AA. formularistas de escritura, y por eso omitieron tratar de él; y porque puede ofrecerse al Escribano alguna de esta clase, estendí para su instruccion, y tuve por conveniente adicionar aquí la anterior con las indispensables cláusulas y firmezas, que para seguridad recíproca de los contrayentes se requieren, y deberá tener presentes quando le ocurra, poniendo las demas que estos quieran, y no sean contrarias, ni destructivas de las que contiene.

Donacion ó cesion á Estudiante.

§ 2 En tal parte á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano y testigos Pedro Rodriguez, vecino de ella, dixo: que por quanto tiene determinado enviar á su hijo Juan Rodriguez á la Universidad de Salamanca á estudiar tal ciencia, y es preciso consignarle para sus alimentos lo correspondiente á su decencia; por tanto, mediante deberle pagar anualmente Antonio Lopez, vecino de tal parte, tanta cantidad por tal razon, y tener proporcion su hijo de cobrarla por la intermediacion á dicha Universidad: = Otorga que cede, dona, renuncia y traspasa al enunciado Juan Rodriguez la mencionada cantidad que el prenotado Antonio Lopez está obligado á satisfacerle; y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y facultad de substituirlo, para que le haya, perciba, y cobre judicial ó extrajudicialmente por sí, ó por medio de sus substitutos, á efecto de alimentarse, y formalice á favor del deudor los recibos, cartas de pago, y demas resguardos convenientes, con las cláusulas y firmezas necesarias, y cesiones y lastos á quien por él la satisficere, pues el otorgante los reprueba y ratifica, y quiere sean tan subsistentes, como si presenciara su otorgamiento; y si para exigirla fuere preciso comparecer en juicio, lo execute, practicando en los Tribunales superiores é inferiores competentes todos los actos, autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y el otorgante practicaria por sí propio, hasta conseguir su plena cobranza, y la solucion de las costas y daños que por su morosidad se le causen, pues para ello le confiere el poder y facultad que necesite sin limitacion; le constituye Procurador actor en su propio negocio; le hace gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable entre vivos de dicha cantidad, con las estabildades conducentes; le cede sus derechos, y acciones reales, personales,

útiles, mixtas, directas, executivas y demas que le corresponden, con sobrogacion en forma, y se obliga á no revocarla total, ni parcialmente, y si lo hiciere no valga. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz tal como ésta ✝ que dicha deuda y esta cesion son verdaderas, y no simuladas; y para los alimentos del citado su hijo; que él, ni los demas sus hijos nada habrán directa, ni indirectamente de ella; que no la hace fraudulentamente, ni por molestar al deudor; y que no envia su hijo al referido estudio principalmente por hacer dicha cesion, ni por cobrar su importe, sino porque se instruya y aprenda la enunciada ciencia. Y el prenotado Juan Rodriguez, que está presente, dice que acepta esta donacion y cesion en todo, y por todo, estima la merced que su padre le ha hecho, por la que le dá las debidas gracias, y jura en la misma forma que esto, que no recibe el enunciado crédito con intencion de entregarle cosa alguna de su importe, ni á sus hermanos, sino que antes bien ha de expenderlo íntegramente en sus alimentos; y que el nominado su padre le hizo cesion de él, para invertirlo efectivamente en este fin, y no en otro alguno; y ambos así lo otorgan, y firman, á quienes doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta Villa.

Nota. Si la cosa que se cede, es deuda que procede de vale ó escritura, se entregará el documento que la justifique, al hijo, y de ello dará fé el Escribano. Omito estender la escritura de donacion por causa de muerte, por evitar prolixidad, pues con lo que dexo explicado en los números 43 y 44 puede ordenarla el Escribano con el conocimiento que se requiere.

Otra. Las copias de las escrituras de donacion que asciende, ó excede de mil ducados, se han de sacar en papel del sello primero: si no llegan á ellos, en el del segundo, y no llegando á ciento, en el del sello quarto, en el que se han de extender los protocolos de todas; y lo mismo debe practicarse en la cesion á Estudiante.

CAPITULO VI.

De las renunciaciones de legítimas y futuras sucesiones, y con especialidad de las que hacen los Religiosos y Religiosas.

§. Unico.

1 Aunque en el §. 2. del cap. 14. trataré de la cesion y poder en causa propia, de las cláusulas que debe contener pa-

ra su estabilidad, y de los derechos que pueden ser, ó no cedidos, en éste, por ser su lugar propio, hablaré de la renuncia y sus clases: de los requisitos que son precisos para la validacion de las que hacen los Religiosos novicios, de lo que por representacion de estos pueden ó no heredar sus Monasterios; y de si el pacto de *non succedendo*, ó la licencia para testar que los ascendientes, y descendientes se confieren, valdrá ó no. La renuncia ó renunciacion es una protesta y espontánea declaracion de ánimo que el hombre hace, por la que aparta de sí alguna cosa, derecho ó privilegio. O un acto que consta de la nuda voluntad del que lo executa, por el qual abdica y segrega de su persona el derecho que le compete realmente, ó en esperanza (1). Puede hacerla el que tiene potestad de testar, ceder, tratar y contratar, y se restringe, y limita por su naturaleza á las personas, cosas, y derechos expresados en las leyes (2); por lo que la renunciacion de un derecho no induce, ni se amplía á la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni daña á otro que al renunciante (3). En quanto á los fines, y efecto de la renuncia; véanse los cinco capítulos del libro segundo de *Gallerato* en su tratado de renunciaciones, pues por no importar al Escribano omito explicarlos.

2 Sin embargo dé que la renuncia es especie de cesion, y ambas convienen en las cláusulas que se requieren para su validacion y firmeza, se diferencian no obstante, lo primero, en que éste regularmente, y con propiedad se constituye de cosas y derechos no materiales (4), bien que á veces se hace de los materiales, y entonces es tradicion de estos, en que deben concurrir indispensablemente la voluntad del cedente, la del cesionario, y causa justa por la que se transfiera en éste el derecho cedido, como expondré en el citado cap. 14, y en la renuncia basta la voluntad del renun-

(1) Paul. Gallerat. de Renuntiat. lib. 1. cap. 1. y cap. 8. n. 6. al 11. (2) Ley Qui cum tutoribus, ff. de Transact. y ley Jubemus, Cod. de Vellej. ley Si unus, §. Illud, ff. de Pactis Gallerat. ibi, cap. 10. 11. y 12. (3) Ley Si domus, ff. de Servit. urbanor. prædior. ley Si prius, ff. de Aqua pluv. arcend. Gallerat. ibi, cap. 9. n. 4. y sig. y cap. 10. al 12. dichos. (4) Ley 1. Cod. de Action. & obligation. y ley fin. & ibi glos. & Bart. ff. de Donat.

ciante, con la qual se perfecciona. Lo segundo, en que el fin y efecto principal de la renuncia es la privacion y abdicacion; y el de la cesion es la translacion del derecho en la persona del cesionario por la causa justa que impele al cedente á hacerla; bien que por consecuencia se sigue la privacion y abdicacion de éste (1).

3 Tambien es especie de repudiacion, pero se diferencia en que ésta es de cosa, ó derecho deferido, traspasado, ó dexado al que la hace, y la renuncia no, porque la repudiacion presupone adquisicion, y despues privacion y renunciacion de la cosa, ó herencia deferida; mas la renuncia no presupone adquisicion, sino solamente privacion, y abdicacion del derecho, ó cosa no adquirida, aunque se espera (2). La repudiacion es declaracion que el hombre hace de su voluntad, por la que manifiesta que no quiere el derecho que se le ha deferido, ó dexado; repudiar no es otra cosa que no recibir, ni admitir lo que admitiéndolo ó recibéndolo puede adquirirse (3).

4 Varios géneros de renunciaciones se conocen en el derecho, sobre cuya inteligencia han discurrido y sutilizado tanto los ingenios de los Escritores, y especialmente los de los Regulares, y otros demasidamente adictos á los Monasterios, que como afirma un docto Jurisconsulto (4), las han constituido materia implicada, y sumamente obscura, por pararse en generalidades sin hacer la debida distincion de casos; y por aplicar á todos la vulgar doctrina de que por ser de riguroso derecho la renuncia, debe interpretarse con la mayor restriccion, y no estenderse de caso á caso, ni de persona á persona, y mucho menos á los derechos de futuro con causa de futuro, y otras proposiciones, que aunque en algunos son verdaderas, dexan de serlo en otros por la variedad de circunstancias, una de las quales, que como mas esencial jamas debe perderse de vista, es la causa ó motivo que influyó, ó pudo influir á hacer la renuncia, pues es muy considerable, y digna de atencion la diferencia que media entre

(1) Galler. ibi cap. 4. num. 5. 6. y 26. (2) Gallerat. ibi. cap. 2. n. 12. al 40. (3) Ley 1. §. Furiosi, y §. Decretalis, ff. de Successor. edict. y ley Qui potest, vers. Quod quis, ff. de Regul. jur. Gallerat. dicho cap. 2. n. 2. al 4. (4) Card. de Luc. de Renuntiat. disc. 3. num. 3. y 10.

la que constituye una muger con motivo de su matrimonio, y la que hace una Novicia; porque aquella como no desampara el siglo, antes bien elige un estado por medio de el que espera reproducirse, y propagar su especie con la sucesion de sus hijos, y demas descendientes, no es verisimil, ni creible quiera desprenderse, ni despojarse de los bienes que la son indispensables para conservarse decentemente en él; por cuya razon su renuncia no debe ampliarse á mas de lo que suena; y asi cesando las personas en ella contenidas, cesa tambien. Al contrario sucede con la que otorga la que entra en Religion, porque ésta como abdica, ó aparta de sí al mundo, y á sus bienes, votando la mas estrecha pobreza, á fin de que estos no la preocupen, distraigan, ni impidan servir mejor á Dios, y sabe que no ha de tener posteridad, ni la ha de faltar en lo sucesivo lo necesario para su conservacion, nada se presume que reserva á no expresarlo con claridad en la renuncia. Fundados en estos principios los mas clásicos AA. y aun la Sacra Rota, han establecido como máxima inconcusa que las renunciaciones hechas por causa de ingreso en Religion, y dote recibida, deben reputarse reales, extintivas y abdicativas, no constando claramente lo contrario en ellas, é interpretarse latamente, comprendiendo todas las herencias y sucesiones, no obstante que sean de futuro con causa de futuro, y con especialidad si se hallan estendidas con palabras amplias y generales que denoten esta verisimil voluntad de los renunciantes (1).

5 Y porque del perfecto discernimiento de la diversa naturaleza, y qualidad de las renunciaciones, y términos con que suelen estar concebidas, pende la justa y arreglada decision de las dudas que acerca de ellas ocurren, con el fin y objeto de desempeñar mi obligacion, y de dar á los Escribanos una clara idea, y nocion suficiente que los instruya de sus diferencias, para que sepan lo que hacen, y por qué exploren la

(1) Rota coram Othobon in una Perusiana decis. 7. Februarii 1628. in alia Mauratensi pecuniaria, 20. Junii 1644. in Romana hæreditatis 7. Maii 1660. Galler. dec. 3. 9. y 27. Donadeo de Renunt. tom. 2. c. 44. n. 139. y 142. Casarreg. ad statut. Genuæ, de Succes. ab intestat. §. 12. n. 66. y sig. Card. de Luc. ibi, n. 10. cit.

voluntad de los renunciantes, ya sean ó no Religiosos, cerciorándolos de sus efectos, y en todo lo que esté de su parte, no sean la causa de pleytos y discordias; he procurado, con motivo de las renunciaciones de dos personas ricas que ante mí pasaron, y de la variedad de dictámenes que intervinieron acerca del modo de hacerlas, y disponer respectivamente de lo que tenían, y esperaban tener, registrar, exâminar, y desentrañar varios AA. que de ellas tratan, é instruirme á expensas de sumo trabajo y desvelo de quanto contemplé oportuno y útil á este intento. Para que en lo sucesivo no yerren, ni aleguen ignorancia, debo sentar que las renunciaciones unas son *translativas*, ó *transmisivas*, y otras *abdicativas*, ó *extintivas* (1). Se llaman *translativas* las que comprenden los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos, y se le han deferido, los que por una especie de donacion ó cesion implicita transfieren en el renunciatario, y de consiguiente se presupone un derecho radicado, y una adquisicion á lo menos intelectual y momentánea en la persona del renunciante, de donde se deriva, y por su representacion pasa á la de aquel á cuyo favor se constituye la renuncia, al qual aprovecha solamente (2). Estas renunciaciones ó repudiaciones que por lo regular se constituyen con cesion de derechos, mas son cesiones que renunciaciones respecto de que en nada se diferencian de la cesion.

6 Por *extintivas* ó *abdicativas* se estiman y graduán aquellas en que el renunciante que nada cierto y determinado dá, ni transfieren de presente en el renunciatario, porque nada tiene, ni posee, aparta para siempre de su persona qualquiera derecho que en lo futuro le pueda venir, queriendo no se cuente con él para cosa alguna, que se le estime como no existente en el mundo; y por consiguiente, que aunque esté vivo, no se le contemple, ni tenga por parte en las sucesiones *ex testamento* y *ab intestato* que puedan recaer

(1) Card. de Luc. de Renuntiat. disc. 1. n. 5. disc. 3. n. 7. y en la summ. n. 12. y 15. Olea de Cesion. jur. tit. 1. quæst. 2. n. 15. y sig. Donadeo, tom. 2. cap. 49. dicho, n. 143. Noguero. allegat. 6. (2) Ley cum oportet, §. penúltim. vers. Sed nisi, Cod. de Bon. quæ liber. y ley 4. Cod. de Repudiat. hæreditat. Card. de Luc. disc. 1. y num. 5. dichos, y disc. 7. n. 2.

en él, antes bien se defieran y pasen á sus inmediatos parientes. Estas son las propias, y verdaderas renunciaciones, porque por ellas se induce, y verifica una simple, y nada privación, exclusion y absoluto desapropio, y desprendimiento que el renunciante hace de sus derechos, sin transferirlos, ni cederlos á persona determinada (1). De estos principios se deduce, que una misma renuncia puede ser translativa, y tambien abdicativa ó extintiva á un propio tiempo con diversos respectos. Translativa en quanto á los bienes y derechos que el renunciante tiene adquiridos, se le han deferido, y le pertenecen quando la constituye, lo qual es verdadera repudiación de ellos; y abdicativa ó extintiva por lo concerniente á los que al tiempo de renunciar no tiene adquiridos; pero pueden corresponderle en lo sucesivo por causa de presente, ó de futuro (2).

7 Se subdividen en *reales*, y en *personales*. Son reales, las que el renunciante formaliza movido no por atención y afecto á ciertas y determinadas personas, sino por un motivo general, y absoluto, y por un eficaz deseo de desprenderse, desapropiarse, y abdicar ó apartar enteramente de sí todos los bienes, herencias y derechos que tiene, y en él pueden recaer en lo sucesivo *ex testamento*, y *ab intestato* de parientes y estraños, ya sea con la mira y objeto de servir mejor á Dios, ó por otra causa absoluta y universal. De suerte que por estas renunciaciones se abdicar y desprende el renunciante de todos sus bienes y derechos presentes y futuros, y de la esperanza de ellos, y los transpasa en el renunciatario tan plena y eficazmente, que aunque este muera intestado, y aquel viva, no reviven, ni vuelven á él, excepto que intervenga nueva causa y derecho, ó que cese la de la renuncia; ni tampoco pasan á otra persona, ni Comunidad por su representación, ni éstas tienen el mas leve derecho á ellos (3). Por *personales* se entienden las que constituye en contemplación, y á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas, á las que se restringen y limitan en tanto grado, que

(1) Olea quæst. 2. cit. n. 17. y 18. Card. de Luc. ibi, n. 5. dicho.

(2) Card. de Luc. de Renuntiat. disc. 6. n. 13. (3) Gallerat. de Resunt. lib. 2. cap. 5. y otros que cita.

faltando éstas antes que el renunciante, y habiendo aptitud y capacidad en éste para adquirir entonces, hace suyos otra vez los bienes que ha renunciado, y la renuncia queda inútil, é ineficaz en este caso, como si no la hubiera constituido, especialmente en herencias y derechos no deferidos al tiempo de hacerla, excepto que en ella disponga otra cosa (1); por lo que conviene que manifieste claramente su voluntad, á fin de evitar siniestras interpretaciones, y decisiones arbitrarias. Todas las expresadas renunciaciones pueden ser hechas por causa de presente y de futuro como las cesiones, con las que se confunden en la práctica y comun inteligencia, y por consiguiente se puede renunciar al modo que ceder el derecho de futuro con causa de futuro, y la esperanza de él; pero para que este derecho se realice, y sea efectivo, no indispensable que el renunciante tenga la capacidad y aptitud referidas al tiempo que se verifica recaer en él, porque si carece de ellas, ó está muerto civil, ó naturalmente, así como no puede adquirirlo, tampoco puede transmitirlo á otro por las razones que en el cap. 14. expondré.

8 Supuestas las acciones y derechos que pueden, ó no ser cedidos y renunciados (de que en el citado cap. 14. haré larga mención) y las clases de renunciaciones que los AA. distinguen; antes que explique las solemnidades que hoy son indispensables en las que otorgan los que entran en Religión, tengo por necesario decir alguna cosa acerca del origen que tuvieron las herencias y sucesiones respecto de los Monasterios, y de los Religiosos.

9 En tiempo de la Gentilidad no conocieron los Romanos otra especie de Religiosas que sus Vírgenes Vestales, á las quales consideraron incapaces de heredar y suceder *ex testamento*, y *ab intestato* (2). La misma incapacidad tuvieron las Iglesias y Monasterios durante el Imperio de los Gentiles, porque los reputaban Colegios, ó Juntas ilícitas y reprobadas; y sin embargo de que concedida la paz á los Cristianos por Constantino, se permitió dexarles libremente sus bienes (3), no sucedían *ab intestato* los Monasterios en los

(1) DD. supra citat. (2) Aul. Gelio, noctium Atticar. lib. 1. cap. 12. al fin. (3) Ley 1. Cod. de Sacrosanct. Eccles.

de sus individuos, sino en defecto de padres, hijos, agnados, cognados, y de muger legítima que el Monge hubiese tenido antes de su ingreso en el claustro, como se reconoce en una ley del Emperador Teodosio (1). Pero este Príncipe nimiamente propenso á publicar leyes nuevas, alterando, ó derogando las anteriores con la mayor facilidad, invirtió en esta parte el orden que se observaba, estableciendo que el que entrase en Religion, pudiese disponer de sus bienes antes de profesar del modo que quisiere, y le pareciese. Que si entonces no disponia, ni tenia hijos, los adquiriese el Monasterio, en quien se transferia su dominio, y que despues de profeso no pudiese testar de ellos. Que teniéndolos, les dexase su legítima, y en caso de no habersela dexado, pudiese, no obstante su profesion, testar á su favor, con tal que reservase en sí una parte igual á la de qualquiera de ellos, la que correspondia al Monasterio, el qual se debia tener en lugar de hijo: que no fuese lícito á los padres desheredar á sus hijos por causa de su entrada en Religion, antes bien tuviesen obligacion de instituirlos en su legítima; y que muriendo sin testar, les sucediesen los hijos Religiosos siendo solos, ó con los demas hermanos en caso de tenerlos, sin que para la sucesion les sirviese de obstáculo la profesion, ni eleccion de la vida Monástica; lo qual disponen tambien otros textos (2).

10 El §. 1. de la ley *Deo nobis* 56. Cod. de *Episcop. & Cleric.* establecida por el Emperador Justiniano, permite á los Monges heredar *ab intestato* á sus padres, sin que les sirva de impedimento la profesion Religiosa, ya concurren solos, ó con otros hermanos; cuya ley estendieron los defensores acerrimos de los Monasterios á toda clase de sucesiones, siendo así que habla únicamente de la de los padres, y milita en la de estos diversa razon que en la de los laterales, ó transversales. Su extension dimanó de la equivocada opinion del Jurisconsulto Bartulo en la glosa de ella, á quien como á oráculo siguieron incauta, y ciegamente los posteriores, sin de-

(1) Ley 20. Cod. de *Episcop. & Cleric.* (2) Ley 55. y *Authent. Nunc autem*, Cod. de *Episcop. & Cleric.* Nov. 5. cap. 5.: 76. cap. 1.: y 123. cap. 38. y *Authent. Si qua mulier*, Cod. de *Sacrosanct. Eccles.*

tenerse, como debieron, á exâminar dicha ley que es el único fundamento en que los Monasterios pueden apoyar su pretendido derecho á suceder en cabeza, y por representacion de sus Monges en las herencias de colaterales intestados, como expone cierto Jurisconsulto célebre (1). Nuestros AA. sin hacer mérito de nuestras leyes primitivas, que sin duda no vieron, pues á haberlas tenido presentes, no es creible que hombres tan literatos las hubiesen postergado á las Romanas y á las opiniones de los estrangeros, y sin reflexionar que éstas no son nuestras, ni se deben tener por tales, como está mandado, y adelante diré, adoptaron la errada interpretacion de Bartulo, preocupados tal vez de la grande autoridad que su dictamen, y los de Baldo, Juan Andres, y el Abad Panormitano se conciliaron en cierto tiempo, á quienes se mandó seguir á falta de ley en las Ordenanzas hechas en esta Villa por los Señores Reyes Católicos el año de 1499; pero se revocaron y anularon despues por la primera de Toro.

11 Puedese sin violencia traer en apoyo de la sucesion *ab intestato* de los Monges, el que por la práctica de los Tribunales hasta ahora observada se admitió al Monge profeso á la de los fideicomisos y Mayorazgos, no habiendo sido excluido por el fundador, ó no teniendo estos servicio anexo incompatible, pero no falta quien le niegue, y con justísima razon esta capacidad; pues aun dado, y no concedido que la tenga, hay notable diferencia, tanto en lo legal, como en lo político, entre la sucesion en los Mayorazgos, y la que hay por *ab intestato* á los bienes libres. En lo *legal*, porque la de los Mayorazgos se defiere en aquel caso por la mera voluntad del Fundador, que llamando á su línea, no excluyó, como pudo, al Monge; y la del *ab intestato* la hace la ley supliendo la voluntad que no manifestó, ni explicó el difunto; y así la regula por la presuncion ó verosimilitud tomada de la mayor aficion que por lo general tienen naturalmente los hombres á su sangre, y con especialidad á sus parientes mas cercanos, por lo que los llama en su nombre (2); cuya

(1) Casarreg. ad *statut. Genue*, de *Succes. ab intestat.* §. 18. verb. *Successio defertur*, n. 13. al 15.

(2) Castill. lib. 3. *Controv.* cap. 12. n. 57. y lib. 5. cap. 158.